

ENVIO ARGUMENTOS.

luis eduardo rivas <luis-edmundorivas@hotmail.com>

Vie 3/09/2021 9:28 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (358 KB)

ape Carlos.docx;

BUEN Y BENDECIDO DIA. ADJUNTO AL PRESENTE LE ESTOY REMITIENDO AL JUZGADO Y AL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL ESCRITO DE ARGUMENTOS DE LA APELACION QUE INTERPUSIERA EN LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL DIA 31 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, DENTRO DEL PROCESO 2019-0009 DTE HERMANOS CORZO VASQUEZ, VS CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO. CORDIALMENTE

LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE
ABOGADO.

LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE
ABOGADO
Calle 11 No. 5-54 Of. 607H Ed. Bancolombia
Correo electrónico: luis-edmundorivas@hotmail.com
CALI- VALLE.

Señora:

JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.

E.- S. D.

Ref: Proceso No. 2019-0009-01

CLASE: Petición de Herencia y Reivindicatorio.

Dte: CARLOS ANDRES CORZO VASQUEZ Y OTROS.

Ddo: CESAR AUGUSTO MORANTE.

LUIS EDMUNDO RIVAS, mayor de edad, domiciliado en Cali, e identificado con la C.C. No. 87.025.206, abogado en ejercicio portadora de la T. P No. 77.631 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los aquí demandantes, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y con el debido respeto que usted se merece, en consideración al recurso de apelación que interpuse dentro de la audiencia llevada a cabo y que diera lugar a la sentencia negando las pretensiones de la demanda, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar mis argumentos que fundamentan la apelación, así:

Como lo dije en dicha audiencia, al no compartir el criterio negativo por usted esbozado, interpuse RECURSO DE APELACION, para lo cual, someramente expuse los motivos, los cuales con el presente escrito, profundizo.

1.- Se niega las pretensiones de mis representados, aludiendo la venta de Derechos Herenciales por parte de ellos a su madre YOLANDA VASQUEZ, a quien legitima para tal fin.

2.- Niega la petición que el suscrito hiciera, con relación a la declaratoria oficiosa de la NULIDAD ABSOLUTA, del acto, que diera lugar a este problema jurídico.

En consideración a ello, me permito exponer las razones por la cuales veo que la decisión emitida en Sede de Primera Instancia, no se ajusta a la realidad procesal, ni mucho menos a la aplicación jurídica del andamiaje normativo. Veamos.

1.- De la Venta de Derechos Herenciales.

Se tiene dentro del proceso, que el señor MORANTE TAMAYO, apoyado en la Venta de Derechos Herenciales, a TITULO UNIVERSAL, incluyendo los derechos de los menores de edad, ahora petentes de Herencia, eleva ante el

Juzgado 5º. de Familia, la Sucesión de la totalidad de los derechos herenciales habidos en el bien dejado por su padre PEDRO LINO CORZO. En consecuencia, la totalidad de los Derechos Herenciales, están desde la fecha de la Sentencia de fecha 26-08-de 2010, en cabeza del demandado MORANTE TAMAYO, situación legalizada judicialmente, motivo este que le dio lugar apropiarse de la totalidad del bien inmueble objeto del caso debatido. Siendo así entonces, los Derechos Herenciales no estaban en cabeza de mis representados, únicamente existía unos derechos inciertos y fueron estos, los que vendieron a su señora madre YOLANDA VASQUEZ. Pero tal situación, no los inhabilita para recurrir debido a su VOCACION HERENCIAL, para reclamar sus derechos, tampoco legítima a su madre, para reclamar los derechos negociados, puesto que ella, únicamente compro unos derechos herenciales inciertos, solamente en la espera de que a sus hijos la Justicia les reconozca el Derecho de Petición de Herencia, para entrar a recuperar el valor de la compra-venta de dichos derechos.

Pero, frente a tal situación, la señora madre ha dejado muy claro que los mismos se encuentran en cabeza de dichos menores, por cuanto aún no les ha cancelado lo pactado y apoya en todas sus partes, las pretensiones de la demanda.

Siendo así entonces, la Venta de derechos herenciales hecha por ellos a su madre, es inválida para el caso en concreto, no podemos decir bajo ningún punto de vista que pueda tomarse como lo ha hecho la señora Juez, como veraz y Legal, pues se trató de una venta de unos derechos inciertos, que nacen a la luz jurídica, una vez que a mis representados, les sea reconocida.

Por otra parte, al no encontrarse materializado la venta con la tradición, conforme lo disponen el Art. 756 del C.C., Art. 4 de la LEY 1579 DE 2012 y Art. 14 del Decreto Reglamentario No. 650 de 1996, se entiende que no ha nacido A LA VIDA JURIDICA, circunstancia esta que controvierte el fundamento de la Juez, para dar el resultado negativo a las pretensiones de mis poderdantes, aduciendo que la escritura de venta de derechos herenciales, es veraz y legal.

2.- De la NULIDAD ABSOLUTA.

2.1.- Aquí, necesariamente se debe hacer un somero relato, de la actuación DOLOSA realizada por el demandado, señor MORANTE TAMAYO para engañar a la Justicia. Veamos:

MORANTE TAMAYO, ofreció a la familia de su compañera permanente señora SANDRA CORZO, conformada por la señora YOLANDA VASQUEZ y sus CUATRO hijos, prestar su colaboración para llevar adelante las diligencias tendientes a legalizar un bien inmueble, de propiedad del finado PEDRO LINO CORZO. Aprovechando esta oportunidad, de manera engañosa les hace firmar a los dos mayores de edad, SANDRA CORZO- compañera- y RICARDO CORZO, cuñado, quien recientemente había cumplido su mayoría de edad, una escritura pública de venta de derechos herenciales a título universal. Con

dicho documento, el citado da rienda suelta a su interés de apropiarse del bien inmueble y presenta ante el Juzgado 5 de Familia, la correspondiente Sucesión, ocultando la existencia no solo de la compañera permanente del extinto CORZO, sino la de mis representados CARLOS ANDRES Y PEDRO DAVID, quienes para ese entonces, contaban con una edad de 14 y 12 años, respectivamente. Incluso, dentro del poder otorgado a su apoderada MARIA ANGELA DONEYS FLOREZ, taxativamente expresa:

*“Bajo la gravedad del juramento manifiesto que soy único interesado en el sucesorio de la referencia y **que desconozco la existencia de otros interesados de igual y mejor derecho legatarios, acreedores sociales o hereditarios distintos de los que se indican en la solicitud de apertura...**”* Resaltado fuera de texto.

Es así, como el Juzgado 5º, de Familia del Circuito de Cali, luego del trámite procesal correspondiente, emite la sentencia No 340 del 26 de agosto de 2010, adjudicándole **TODOS LOS DERECHOS QUE TENIA Y EJERCIA PEDRO LINO CORZO EN ESTE BIEN INMUEBLE**. Habilidosamente oculta esta situación a su SUEGRA, para ese entonces, quien estaba a la espera del resultado de las diligencias que le había prometido desplegar para legalizar ese bien inmueble. En vista del tiempo transcurrido y la falta de información por parte de este. La señora YOLANDA, ya para el año 2014, recurre a un hermano de la iglesia Dr. EDMUNDO ORTIZ, abogado y este procede a investigar. Este fue el motivo, para que el demandado MORANTE TAMAYO, procediera a radicar ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la correspondiente Sentencia, que lo fue precisamente el 30 de mayo de 2014, cuatro años después de la decisión judicial.

De tal manera, que aquí el demandado MORANTE TAMAYO, **DOLOSAMENTE** y con la voluntad única de apropiarse irregularmente del bien inmueble objeto de SUCESION, se aprovechó de la engañosa escritura de venta de DERECHOS HERENCIALES, firmada por los herederos mayores de edad a TITULO UNIVERSAL. Y mantuvo engañado al JUEZ QUINTO DE FAMILIA, en el ocultamiento de los otros herederos, tanto de doña YOLANDA, suegra de él, como de sus cuñados ahora demandantes, CARLOS ANDRES Y PEDRO DAVID, quienes eran menores de edad, a quienes dejó por fuera de la sucesión y **a quienes les arrebató sus derechos herenciales**, mismos que buscan recobrar con el presente proceso. Incluso, a más de no mencionarlos como herederos, **bajo la gravedad del juramento aduce desconocer la existencia de otros interesados, con igual o mejor derecho**. Es decir, utilizó estrategias que pasaron el límite legal con el fin de lograr su cometido de apropiarse del único bien inmueble, dejado por su padre como única herencia y dejando esa pobre familia en la pobreza absoluta.

2.2.- Nuestro andamiaje jurídico, para evitar estos casos y en defensa de los derechos de los menores, entre otros, ha establecido una serie de figuras que buscan salvaguardar los derechos. Entre ellas, encontramos las nulidades absolutas, no otra cosa se dice cuando sobre ello, prescriben:

Aspecto normativo.

*Art. 303.- Prohibición de disponer de bienes inmuebles. No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, **sin autorización del juez, con conocimiento de causa.***

“ Art. 1045.- Primer orden hereditario. Modificado ley 29 de 1982, Art. 4º. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

*“ Art. 1741.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son **nulidades absolutas.***

*Hay asimismo **nulidad absoluta** en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces....”*

*Art. 1742.- Subrogado Ley 50 de 1936, Art. 2º.- La nulidad absoluta puede y **debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato;** puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

2.3.- Bajando al caso concreto, se tiene entonces, que los menores CARLOS ANDRES Y PEDRO DAVID, solicitantes ahora del reconocimiento de sus derechos herenciales y en consideración a la vocación hereditaria que les concede la Constitución y las leyes, son hijos legítimos del causante PEDRO LINO CORZO y en consecuencia, derechosos al reconocimiento de dichos derechos. Pero, desafortunadamente para esa familia, se les atraviesa el demandado MORANTE TAMAYO, quien con el pretexto de colaborarle a su suegra y cuñados, se hace acreedor de la totalidad del bien inmueble dejado como herencia. En tal sentido, el demandado desarrolla una serie de actividades alejadas de la legalidad, que incursionan, incluso, en conductas penales por las que esta denunciado. i.- Hace firmar a su compañera permanente SANDRA y a su cuñado RICARDO CORZO VASQUEZ, una escritura de compraventa de derechos herenciales, manifestando que lo es TITULO UNIVERSAL. ii.- Con dicha escritura, recurre ante un Juez de Familia a través de una sucesión intestada e involucrando la totalidad de los derechos que sobre el bien inmueble los herederos tienen, entre ellos los derechos herenciales de los menores de edad. iii.- Tanto en el introductorio del proceso sucesoral, como dentro de los documentos adjuntos a ella, se habla del

desconocimiento por parte del peticionario, ahora demandado, de otras personas con igual o mejor derecho, incluso lo hace bajo la gravedad del juramento. iv.- Desconociendo sobre ello, el Juzgado 5 de Familia, mediante sentencia le adjudica al señor MORANTE TAMAYO, todos los derechos que el causante tenía sobre el bien inmueble objeto del problema jurídico. De tal manera y sin mayor elucubración alguna, aquí por parte del demandado, se violó todas las normas que sobre este aspecto trae nuestro sistema jurídico.

Se concluye de lo anteriormente esbozado, que el demandado MORANTE TAMAYO, para lograr su objetivo, desconoció totalmente la normatividad que para el caso ameritaba, dado que en primer lugar, se apropia de los derechos herenciales que les correspondían, no solo a la compañera permanente, sino, lo mas grave, de los que correspondían a los hijos menores y esto, con una actitud DOLOSA, indujo de una manera descarada al Juez, para obtener su resultado. Dado que, ocultó totalmente la presencia de los otros herederos y más aún, que por su calidad tal como lo indica nuestra norma Constitucional, cuyos derechos debían ser prevalentes, frente a los demás. Y ese ocultamiento, lo hizo con la sola intención de que el Juez no tuviera conocimiento de tal situación, pues de haberlo hecho, otras circunstancias se hubiesen presentado, tales como la exigencia de una autorización judicial, la intervención de su representante legal y de no haberlo, de un Defensor de Menores o un Curador o Tutor nombrado por un Juez, previas las ritualidades procesales.

Siendo así entonces, aquellas maniobras encajan sin el menor esfuerzo, en los requisitos que exigen la Ley, para decretar la NULIDAD ABSOLUTA, del acto, mediante el cual obtuvo el demandado la propiedad del bien inmueble heredable, esto es de la SENTENCIA JUDICIAL, mediante la cual se hizo adjudicar en sucesión el mismo. Ya que, se presenta aquí:

1.- Un objeto o causa ilícita, al hacerse reconocer y apropiarse de unos derechos herenciales que no le pertenecían, ni mucho menos, le era dable acogiéndose a la venta de derechos herenciales a título universal por sus hermanos mayores.

2.- Violar de manera flagrante la ley, al omitir los requisitos relacionados o exigidos por la misma, entratándose de unos Derechos de menores de edad, los mismos que son tutelados por la Constitución en su Art. 44, por el C. C. en los artículos anteriormente relacionados; por el Código de Infancia y Adolescencia, etc. Pues aquí, debió recurrir a la intervención de la madre de los menores, como representante legal y luego, solicitar la autorización del Juez. Requisito este primordial para el acto jurídico que desarrollo el demandado ante autoridad judicial y el que fue soslayado para hacer mas fácil su actividad ilícita.

3.- Se trataba de unos menores de edad, encasillados en el término impúber, toda vez, que para la fecha de los hechos, tal como lo dije en precedencia, PEDRO DAVID, tenía una edad de 12 años y CARLOS ANDRES, 14 años, los que la ley distingue como INCAPACES ABSOLUTOS. Es más, aquí ni siquiera

podieron defender sus derechos, porque no fueron llamados a intervenir en el acto, entonces, con mayor razón se presenta tal circunstancia.

En casación del 15 de marzo de 1944, LVII, 102; Sent. S. de NG, 28 de agosto 1944, LVIII, 450; Sent. 7 de mayo 1953, LXXV, 53 de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tópico, aunque añeja, pero con mucha esencia, respectivamente, dijo:

*“ La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que la condicionan, **como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita.** Y en cuanto, cuando es el caso, las solemnidades se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídica amparo y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere esto decir que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse **sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre, o los vicios internos del acto o formalidades requeridas**”*

*“ De conformidad con los arts. 1740 y 1741 del C. C., la ausencia de solemnidades constituye nulidad absoluta cuando las solemnidades o los requisitos se establecen por el legislador en consideración al acto en sí mismo considerado, independientemente del estado o calidad de los contratantes, como la falta de objeto, el objeto ilícito, la falta de causa, la omisión de escritura pública, en los actos que la requieren, la falta de consentimiento, etc. Pero cuando las solemnidades se han establecido por la ley con miras de protección a los incapaces, entonces su omisión en el respectivo acto genera solamente nulidad relativa, salvo que se trate de personas **absolutamente incapaces**”*

“ Para que el Juzgador de primera instancia, pueda declarar de oficio la nulidad absoluta de un acto o contrato deben concurrir tres requisitos esenciales: a) debe existir un juicio, que obligue al juez a dictar sentencia, en la cual puede hacer dicha declaración. En otros términos: es necesario una contradicción legítima; b) en el juicio debe hacerse valer el acto o contrato que este viciado de nulidad absoluta. Esto porque, de otro modo, el juez no podría comprobar si el negocio jurídico es nulo; y c) el vicio o defecto que origina la nulidad absoluta debe aparecer de manifiesto en el acto o contrato.

“ El requisito de mayor importancia entre los enumerados es el último, en orden a que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato en que este consta y se hace valer”

Código Civil de JORGE ORTEGA TORRES, Decimoquinta edición. Editorial Temis Paginas 748, a 750.

Y la misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación No. 2468-2018, del 29 de junio de 2018, dentro del Radicado No. 44650-31-89001 2008-00227-01, con ponencia del Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, dijo:

Por lo tanto, acorde con el artículo 1741 ya citado, y 1742 de la misma codificación, tal nulidad absoluta «*puede y debe*» ser declarada de oficio por el juzgador «*aún sin petición de parte*», siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley. Estos, como se ha señalado de forma invariable, se comprenden así:

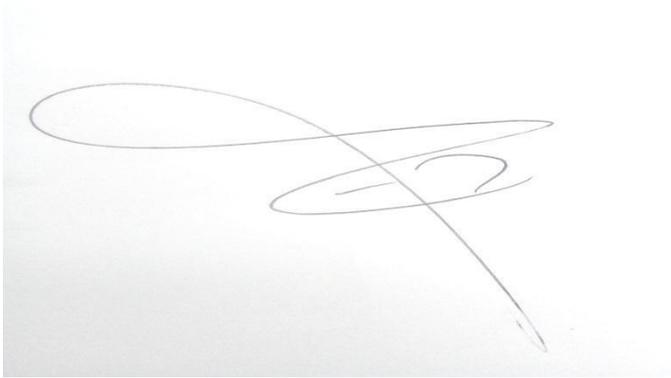
... el poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron. (CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J. LX-357, reiterada en SC Jul. 14 de 2014, Rad. 2006-00076-01).

De tal manera, que en el caso en concreto, estamos frente a una NULIDAD ABSOLUTA, por reunir los requisitos que la normatividad y la jurisprudencia exigen, pues no solo existe el objeto o causa ilícita, sino que también hubo omisión en el cumplimiento de los requisitos exigidos, cuando se trata de bienes de menores de edad y no estamos frente a unos menores PUBERES, sino a unos IMPUBERES, que de acuerdo a su naturaleza son considerados incapaces absolutos. Por otra parte, no hay que olvidar que los hechos que causaron tal situación, lo fue de una manera preparada y DOLOSA, condición más que suficiente para esa nulidad solicitada.

Por lo visto en precedencia, me permito solicitarle al Superior, que proceda de conformidad y disponga de la revocatoria de la sentencia recurrida, para en su lugar dictar NULIDAD ABSOLUTA, del acto que diera lugar al presente proceso o en su defecto, disponer favorablemente a la pretensión de PETICION DE HERENCIA y REINVINDICAR los derechos herenciales de mis poderdantes.

Por su atención, le quedo muy agradecido.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE
C. No. 87.025.206
T. P. No. 77.631 del C. S. de la J.